



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00344	NULIDAD Y R.	Demandante: Linier Armelida Gonzáles Ortiz Demandado: Centro Hospital Las Mercedes ESE de Roberto Payán	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/05/2023
2021-00488	NULIDAD Y R.	Demandante: René Triana Rivera Demandado: CASUR	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/05/2023
2021-00525	CONTRACTUAL	Demandante: José Wilson Peña Paz Demandado: Municipio de Mosquera	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD- CONCEDE APELACION SENTENCIA	16/05/2023
2021-00573	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Arbey Ordóñez Anacona y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO REASUME CONOCIMIENTO- REAFIRMA FECHA CONTINUACION DE A. PRUEBAS	16/05/2023
2023-00014	ACCION DE GRUPO	Demandante: Diana Carolina Landázuri Castillo y Otros Demandado: Nación- Presidencia-Min Defensa- Policía-Ejército-Armada-Min Interior	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	16/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00040	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: MEQ Tecnología Médica SAS Demandado: Hospital San Andrés ESE de Tumaco	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	16/05/2023
2023-00054	CONCILIACION PRE JUDICIAL	Demandante: Janier Alexander Palacios Palacios Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	16/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE MAYO DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Linier Armelida Gonzales Ortiz
Demandado:	Centro Hospital las Mercedes E.S.E. del Municipio de Roberto Payán (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00344-00

1.- El día 12 de abril de 2023¹, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió aceptar parcialmente las súplicas de la demanda.

2.- Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación².

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

¹ Anexo No. 028 del expediente digital

² Anexo No. 030 del expediente digital

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 12 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c26ea697013cd8b4c232332f19f74186de9ca31a6686151f632ca1188e7d83**

Documento generado en 15/05/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	René Triana Rivera
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía "CASUR"
Radicado:	52835-3333-001-2021-00488-00

Vista la nota secretarial de fecha 11 de mayo de 2023, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia.

I.- CONSIDERACIONES

1.- El día 20 de abril de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 21 de abril de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)"
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá

¹ Sentencia visible en el archivo 038 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 039 del expediente digital

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 27 de abril de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 027 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221aa4a7af6444c7fb7cd7cdea8b0d8d21b5083b6e9a409c5a21c545bfc53d9**

Documento generado en 15/05/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve incidente de nulidad y concede recurso de apelación

Medio de control: Controversia Contractual

Demandante: José Wilson Peña Paz

Demandado: Municipio de Mosquera

Radicado: 52835-3333-001-2021-00525-00

1.- ANTECEDENTES

- A través de sentencia calendada el 20 de abril del presente año, esta Judicatura dispuso denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, dentro del medio de control de controversia contractual.
- Mediante memorial allegado a este Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se alega el posible incurrimento de nulidad de la sentencia por la no aplicación del principio de *Iuri Novit Curia* al momento que se debió dictar el auto que admitió la demanda, para constatar, a criterio del apoderado legal la debida presentación del poder de la demanda y el requisito de procedibilidad, los cuales no estaban presentados en debida forma y por ende debió sanearse.
- De igual manera en fecha del 05 de mayo de 2023, el apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida.

2.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 208 del C.P.A.C.A, señala: *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"*.

2.- En este orden de ideas, el artículo 133 del Código General del Proceso, taxativamente establece las siguientes causales de nulidad:

" ART. 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del*

superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

3.- Así mismo, el artículo 135 del C.G.P., establece los requisitos que deben ser satisfechos para alegar la nulidad:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrita fuera del texto original.

4.- Sobre el particular, la H. Corte Constitucional¹ consideró que:

"(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad:

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido la existencia de nulidades de rango constitucional y, específicamente, han considerado que una de ellas se deriva del artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que "(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)". El Consejo de Estado ha considerado, respecto al alcance de la causal de nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, que: i) "(...) tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción (...)"; y ii) "(...) se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas (...)"

5.- Ahora bien, la norma descrita, en clara en establecer de forma taxativa las causales de nulidad por medio de las cuales se puede sanear el respectivo proceso, encontrando que la situación descrita por la parte demandada no encuadra dentro de ninguna causal; esto por consistir en que a criterio del abogado debió aplicarse el principio *IURI NOVIT CURIA* al momento en que debió admitirse la demanda por cuanto el Juez de conocimiento debió darle el trámite correspondiente (Proceso ejecutivo) al proceso, contrario a lo que se venía desarrollando en el presente medio de control.

6.- Visto lo anterior, y pese a que la causal invocada por la parte demandante, no se trata de las taxativamente señaladas en la norma ya citada, el Despacho verificando la integralidad del trámite judicial impartido en la presente demanda, encontró que:

- I. El proceso de la referencia fue presentado el 20 de septiembre de 2019² y por Reparto fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual mediante providencia del

¹ Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad

² Folio 93 a 95 Anexo 001 del expediente digital

10 de octubre de 2019, decidió inadmitir la demanda de la referencia por cuanto visualizó inconsistencias respecto del poder, el requisito de procedibilidad y los documentos aportados.

- II. En mención de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante para la fecha 10 de octubre de 2019, presentó la subsanación de la demanda conforme lo establecido por el Juzgado de origen, el cual procedió seguidamente en admitirla con fecha 12 de diciembre del 2019³ para darle el respectivo traslado. La parte demandada guardó silencio.
- III. Posteriormente, mediante memorial de fecha 06 de noviembre de 2020⁴, el apoderado legal de la parte demandante remite escrito de reforma de la demanda solicitando la adecuación del medio de control para que se surta como proceso ejecutivo; no obstante a través de auto calendado en fecha 10 de julio de 2021⁵, el Juzgado de origen profiere auto rechazando la reforma de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea.
- IV. Por último, el Juzgado de origen decidió remitir por competencia territorial el asunto de la referencia para fijarse fecha de audiencia inicial, la cual con conocimiento de este Despacho, se llevó a cabo el 10 de mayo de 2022⁶ prescindiendo de la celebración de la audiencia de pruebas, al encontrarse todas las pruebas debidamente aportadas al expediente, y dando el respectivo traslado para los alegatos de las partes.
- V. Con fecha 20 de abril de 2023, se profirió sentencia por medio de la cual se denegaron las pretensiones, notificada a las partes, el día 21 de abril de 2023.

7.- En consecuencia, se verifica que el trámite impartido al proceso, ha sido conforme a la ley procesal aplicable, y si el apoderado legal de la parte demandante estaba inconforme con las decisiones que se adoptaban en el desarrollo del proceso, debió ejercer los recursos procedentes, incluso al momento de desarrollarse la audiencia inicial en el etapa de saneamiento del proceso al analizarse los ítems referentes a⁷:

A. ARTÍCULO 162: REQUISITOS DE LA DEMANDA

B. ARTÍCULO 172: TRASLADO DE LA DEMANDA:

C. LAS NOTIFICACIONES Y EL TRASLADO SE SURTIERON CONFORME A LA LEY PROCESAL, el apoderado legal de la parte demandante manifestó no presentar observaciones al respecto, al igual que en la etapa de saneamiento del proceso desarrollada en la misma audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que señala:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

³ Folio 198 a 200 Anexo 001 del expediente digital

⁴ Anexo 004 y 005 del expediente digital

⁵ Anexo 014 del expediente digital

⁶ Anexo 0029 del expediente digital

⁷ Folio 2 Anexo 29 del expediente digital

8.- En ese orden de ideas, en aplicación de la norma descrita en precedencia, esta Judicatura rechazará de plano la solicitud de nulidad alegada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

9.- No obstante, también se verifica la presentación del recurso de apelación a la sentencia del 20 de abril de 2023, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, misma que fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 21 de abril de 2023.

10.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

11.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”*

12.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 05 de mayo de 2023⁸, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el señor José Wilson Peña Paz, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la

⁸ Recurso visible en el archivo 38 del expediente digital

sentencia de fecha 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47fdcd75e6bea6f1b42a1c8d74a8cbc4231bdbc699ebaa9e82b3f06b393182**

Documento generado en 15/05/2023 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Reasume conocimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	José Arbey Ordoñez Anacona y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado Inicial:	52835-3333-001-2021-00573-00
Radicado Juzgado Segundo:	52835-3333-002-2023-00006-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 28 de abril de 2023, procede el Despacho a estudiar la falta de competencia presentada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

2.- La señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, enviado a esta Judicatura el 27 de abril de 2023, propuso falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a que se encuentra en etapa de pruebas y la mayoría ya fueron practicadas en audiencia del 27 de septiembre 2022.

II. CONSIDERACIONES

3.- Es pertinente mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño ,reglamentó la redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo Administrativo de Tumaco a través del Acuerdo CSJNAA23-12 de 27 de enero del 2023, en el cual se estableció: *"ARTICULO PRIMERO-. ORDENAR la redistribución de los procesos en los Juzgados Primero Y Segundo Administrativo De Tumaco, de aquellos que ingresen por reparto y los ordinarios de todos aquellos que se encuentren en la primera etapa y de aquellos en cuales se haya decretado pruebas pero no se hubieren practicado de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22 - 12026 del año 2022"*.

4.- En ese orden de ideas, atendiendo a los argumentos de la Señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, y revisado el expediente, el Despacho reasumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 52835-3333-001-2021-00573-00, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Confirmar la continuación de audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el **día 04 de julio de 2023, a las 08:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y oportunamente se remitirá el link de ingreso a la plataforma correspondiente.

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a984ddec9b09306da2371f2defd80c01942217062f759bb4005c0cbf73491**

Documento generado en 15/05/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones
Acción: Grupo
Demandante: Diana Carolina Landázuri castillo y otros
Demandado: Nación – Presidencia de la República y/o
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00014-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 10 de mayo de 2023, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad con lo establecido por el artículo 57¹ de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

¹ “ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*".

2.- Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., establece:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

3.- En ese orden, debe tenerse en cuenta que el auto admisorio de la acción de grupo, de fecha siete (7) de febrero de 2023², fue debidamente notificado a las demandadas el dieciséis (16) de febrero del mismo año³. Durante el término de traslado, las entidades demandadas dieron contestación a la demanda oportunamente, así:

- El Ministerio de Interior, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda el veintisiete (27) de febrero de 2023⁴, proponiendo como excepciones previas *la falta de legitimación en la causa por pasiva y que no se agotó el requisito de procedibilidad*, y como excepción de mérito *la inexistencia de la falla o falta del servicio a cargo del Ministerio del Interior, hecho de un tercero y valoración exagerada de los perjuicios*.
- El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante apoderado judicial contestó la demanda el primero (1º) de marzo de 2023⁵, y propuso como excepción *la "falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."*

² Anexo 014 del expediente electrónico.

³ Anexo 017 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 019 del expediente electrónico.

⁵ Anexo 020 del expediente electrónico.

- La Policía Nacional a través de su apoderado judicial dio contestación a la demanda el 2 de marzo de 2023⁶, proponiendo las excepciones denominadas: *“carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad”, “hecho de un tercero”, “diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares”, “no se encuentra acreditado el perjuicio”, “descuento de lo pagado a los actores por la indemnización administrativa del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011”, “inexistencia de los presupuestos de responsabilidad del estado por desplazamiento forzado - precedente judicial”, “inexistencia de posición de garante”*.
- El Ejército Nacional por intermedio de su apoderada judicial presentó contestación a la demanda el 28 de febrero de 2023⁷, y propone las siguientes excepciones: *“hecho de un tercero”, “falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de prueba del hecho generador del desplazamiento forzado”, y “relatividad de la falla en el servicio”*.

4.- Ahora bien, de dichas excepciones se corrió traslado así: i) De las formuladas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Policía Nacional, se envió la contestación con copia al demandante, corriendo así el traslado automático ii) De las formuladas por la Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-Armada Nacional, se corrió traslado por Secretaría del despacho el 4 de mayo de 2023⁸.

5.- El demandante mediante escritos de fecha 9 de marzo de 2023⁹ y 10 de mayo de 2023, describió el traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional, respectivamente.

6.- De conformidad con lo expuesto previamente, el artículo 57 de la ley 472 de 1998 consagra la posibilidad que la parte demandada en una acción de grupo proponga excepciones previas, con el objetivo de sanear oportunamente los posibles vicios en los cuales se haya incurrido o pueda incurrirse en la actuación judicial, con el fin de evitar el desgaste de la administración de justicia.

7.- En ese orden, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo antes transcrito es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

- **No se agotó el requisito de procedibilidad**

8.- De otro lado, aunque el Código General del Proceso, no señala la excepción de falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial como previa, no puede perderse de vista que en los casos en que se ha establecido este requisito, constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado desde el momento de la admisión de la demanda, por lo cual el

⁶ Anexo 023 del expediente electrónico.

⁷ Anexo 032 del expediente electrónico.

⁸ Anexo 045 del expediente electrónico.

⁹ Anexo 025 del expediente electrónico.

Despacho debe pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Ministerio de Interior.

9.- Para el efecto, basta recordar lo estatuido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. “

10.- Como se observa, la ley no estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, siendo facultativo del demandante, por lo tanto, no es dable exigirlo en el caso que se estudia. Por tal razón, se declarará no probada la excepción propuesta.

11.- Finalmente, el apoderado del Ministerio del interior presenta renuncia al poder¹⁰, no obstante la misma no se acompaña de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, por lo cual no cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia no será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, propuesta por la demandada Nación - Ministerio del Interior, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas por las razones ya expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, se fijará fecha para la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Gustavo Vela Franco, identificado con C.C. No. 1.085.336.068 y T.P. No. 364.016 del C.S. de la J., como apoderado legal del Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹⁰ Ver anexo 036 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. No. 79.522.289 y T.P. No. 88.890 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Andrés Sierra Gamboa, Identificado con C.C. No. 13.278.454 y T.P. No. 174.027 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada, Gladis Liliana Gudiño Dávila, Identificada con C.C. No. 30.730.185 y T.P. No. 100.342 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Sin lugar a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado José Gustavo Vela Franco, identificado con C.C. No. 1.085.336.068 y T.P. No. 364.016 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio del Interior, por lo antes expuesto.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72c724912f3484d45f5680c0a8a27ed36e8a5a5332fd32c326941387db7c23**

Documento generado en 16/05/2023 10:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	MEQ Tecnología Médica S.A.S
Ejecutado:	Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00040-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

"(...) 2.1 Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de MEQ TECNOLOGÍA MEDICA SAS NIT: 900810245-8 y en contra de HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO ESE NIT: 800179870-2, por un valor de \$15.703.167 de capital.

2.2. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de MEQ TECNOLOGÍA MEDICA SAS NIT: 900810245-8, y en contra de HOSPITAL SAN ANDRÉS TUMACO ESE NIT: 800179870-2, por un valor de \$4'389.166 a causa de los intereses de mora generados desde la fecha inicial de exigibilidad y hasta la fecha y aquellos que se causen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

2.2. Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias del derecho del presente proceso."

2.- En ese orden, encontrándose el asunto para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago contra el Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco (N), considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, atendiendo el presupuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”. Referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…) Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(…)” (Subrayado del Despacho)

3.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

4.- Por lo tanto se torna necesario para estar Judicatura, previo a tomar una decisión en el asunto de marras, oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. de Tumaco (N), se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la norma en comento, de ser afirmativa la respuesta informe el estado actual en el cual se encuentra dicho programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad; lo anterior con el fin de tomar la decisión correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva certificar si el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO (N), se encuentra incurso en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, de ser afirmativa la respuesta anterior informe el estado actual en el cual se encuentra el programa o si fruto del mismo, ya se ha llevado a cabo la correspondiente etapa de evaluación y establecido la viabilidad o no de la entidad, con el fin de actuar de conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado, Secretaría dará cuenta de manera inmediata para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab713f601eba12257fa33ef6be0f2b46fa52b3d9d5224ee298cfa3a96b47e9**

Documento generado en 15/05/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Aprueba Conciliación Prejudicial
Convocante: Janier Alexander Palacios Palacios
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00054-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-347849 del 17 de junio de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Janier Alexander Palacios Palacios y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, la cual por competencia fue remitida a este Despacho Judicial el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 17 de junio de 2022¹ solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, solicitud que le correspondió a la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N), sin embargo, la solicitud fue inadmitida el 24 de junio de 2022².

2.- Una vez subsanada, la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N), admitió el 5 de agosto de 2022 la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante³.

3.- En audiencia realizada el 29 de septiembre de 2022⁴, la apoderada legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Anexo 003, folio 2 del expediente digital

² Anexo 003, folios 26 – 30 del expediente digital

³ Anexo 003, folios 56 – 60 del expediente digital

⁴ Anexo 003, folios 217 – 222 del expediente digital

Sociales del Magisterio mencionó que le asistía ánimo conciliatorio bajo la siguiente formula de arreglo:

“conforme a la postura del Comité de Conciliación si se tiene ánimo conciliatorio teniendo como parámetros los siguientes: fecha de solicitud de las cesantías el 9 de abril de 2019, fecha de pago de las mismas el 28 de agosto de 2019, para un total de días de mora de 34, se tuvo en cuenta para la liquidación una asignación básica aplicable de \$2.040.828 pesos, para un valor total de la mora de \$2.312.918, valor sobre el cual se está dispuesto a conciliar por el 100%. Dicha suma será pagada un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación. Los intereses moratorios se causarán únicamente si una vez vencido el mes que se solicita para el pago, él mismo no se ha realizado y se aclara que el pago de dicha suma será con cargo a los títulos de tesorería conforme a la Ley 1955 de 2019.”

4.- El acuerdo conciliatorio, fue remitido para su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, quien mediante auto del 3 de noviembre de 2022⁵ remitió el asunto por competencia a este Despacho Judicial como consta en el acta de reparto del 20 de febrero de 2023⁶.

5.- No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

6.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que, en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

7.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante prestó por última vez sus servicios es el Municipio de Magui Payán⁷ (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.- TEMA PRINCIPAL

8.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

9.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Janier Alexander Palacios Palacios y la Nación –

⁵ Anexo 004 del expediente digital

⁶ Anexo 007 del expediente digital

⁷ Anexo 003, folio 206 del expediente digital, folio 53

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

10.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

11.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

12.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

13.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

14.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

15.- El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

16.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que:

- El acto ficto presunto, originado en el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio con relación a la petición elevada el 16 de marzo de 2022, en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada no se ha configurado la caducidad.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

17.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 del 2022.

18.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto presunto, originado en el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con relación a la petición elevada el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante con Resolución No. 0900 del 10 de mayo de 2019⁸ suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño.

19.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo,

⁸ Anexo 003, folio 183 del expediente digital

se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.

20.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

21.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente⁹. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación¹⁰ de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

22.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

23.- En ese orden, se tiene que el señor Janier Alexander Palacios Palacios identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.326.503, realizó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 9 de abril de 2021 y mediante Resolución No. 0900 del 10 de mayo de 2019 la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas en su favor¹¹. La cesantía antes reconocida quedó a disposición del convocante a partir del 28 de agosto de 2019¹².

24.- El 16 de marzo de 2022¹³, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental de Nariño, no obstante, la entidad guardó silencio.

25.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria¹⁴ presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de

⁹ Anexo 003, folios 45, 100 y 108 del expediente digital

¹⁰ Anexo 003, folio 216 del expediente digital

¹¹ Anexo 003, folios 186 - 187 del expediente digital

¹² Anexo 003, folio 15 del expediente digital

¹³ Anexo 003, folio 14 del expediente digital

¹⁴ Anexo 003, folio 216 del expediente digital

octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JANIER ALEXANDER PALACIOS PALACIOS con CC 1076326503 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 900 de 10 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de abril de 2019

Fecha de pago: 28 de agosto de 2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 2.312.918

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.312.918 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:
1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...)”

26.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 216 del anexo 003 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

27.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 29 de septiembre de 2022 entre el señor Janier Alexander Palacios Palacios y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-347849.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar al señor Janier Alexander Palacios Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.326.503 de Istmina (Choco) la suma de \$ 2.312.918, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88c190b945393ae21a258ff43ac10549aec8e78d17da04b69c86a6d6b3f4fe2**

Documento generado en 15/05/2023 06:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>